



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00427-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ANGEL SILVERA VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-; CLAVERIA S.A. EN LIQUIDACION; LA CASA DEL SOLDADOR.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Nombre del demandado**

El numeral 2º artículo 25 del C.P.T.S.S., establece: *“El nombre de las partes y el de su representante, (...)”*, sobre este requisito debe anotarse que, al estudio de los anexos de la demanda, aportaron el certificado de existencia y representación de la persona jurídica denominada NAVACOL PUBLICIDAD LTDA - EN LIQUIDACION-, pero ni de los hechos de la demanda, ni de sus pretensiones, se mencionada como demandado a NAVACOL PUBLICIDAD LTDA - EN LIQUIDACION-, y en el acápite de notificaciones no manifiesta los dato de dicho demandado para efectos, motivo por el cual, deberá aclarar al Juzgado si NAVACOL PUBLICIDAD LTDA - EN LIQUIDACION-, funge como demandado en el presente proceso.

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

El Hecho 30: No es un hecho que sustente las pretensiones de la demanda, constituye el ejercicio del derecho de postulación.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

4) *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 y 4 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. Del Decreto 806 de 2020: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*, por lo siguiente:

Revisado el expediente, y el correo electrónico remitido de la oficina judicial, el Juzgado observa que la parte actora en el acápite de pruebas, numeral 9, manifiesta que: *“Dos (2) Copias de reporte de semanas cotizadas al ISS, expedido por esa entidad a mi poderdante en el año 2009”* pero solo se evidencia un solo reporte de semanas cotizadas, del periodo enero 1967 hasta diciembre 2009; teniéndose en cuenta que en el numeral



8 del mismo acápite manifiesta Copia de reporte de semanas cotizadas al ISS, expedido por esa entidad a mi poderdante en el año 2009, por lo que deberían reposar 3 documentos del año 2009 y no 2 como figura, por lo que deberá enmendar dicho error, es de señalar que toda prueba aportada debe individualizarse y relacionarse en el acápite correspondiente.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

De otra parte, se tiene que aportar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica denominada NAVACOL PUBLICIDAD LTDA - EN LIQUIDACION-, pero de los hechos de la demanda y de la identificación de las partes no se tiene como demandada, por lo que deberá aclarar al despacho si dicha persona jurídica en demandada y en caso de serlo, deberá aportar, datos de notificación, poder y cumplimiento del Decreto 806 de 2020 en lo referente al envío previo de la demanda y anexos.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Se reconocerá personería para actuar a la Dra. MARGARITA CRISTINA NOGUERA MENDOZA, como apoderada judicial de la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE ANGEL SILVERA VARGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; CLAVERIA S.A. EN LIQUIDACION; LA CASA DEL SOLDADOR** por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. MARGARITA CRISTINA NOGUERA MENDOZA, como apoderada judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cd3f9cea5a8aa0b5792e8a2d1a1744440f151e17528f07d2bdf652b836d900**

Documento generado en 03/02/2022 04:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>